

Prescripción de la acción penal en un delito de lesiones.

Recurso de nulidad interpuesto por Alejandro Guinassi, en la causa que se le sigue, por lesiones.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El personero de Alejandro Guinassi, deduce excepción de prescripción de la acción penal, dentro de la instrucción que se le sigue por lesiones, en agravio de Carlos Arredondo; y como el Tribunal Correccional de Arequipa, la manda reservar para la audiencia, el excepcionista interpone recurso de nulidad, concedido a fjs. 4.

En la acusación Fiscal se cita el art. 165 como aplicable al caso por el delito que se imputa; y como ese artículo establece pena alternativa de penitenciaría o prisión, es evidente que conforme a la doctrina establecida por esta Suprema Corte, y al último párrafo del art. 6º de la ley 9014, la prescripción sólo puede computarse en el acto del juzgamiento; y a ello cabe agregar que habiéndose realizado el delito en marzo del 33, cuando se expidió la ley 9014 no había transcurrido el término prescriptorio y sus disposiciones son aplicables al caso; por todo lo que, opina el Fiscal que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, diciembre 16 de 1940.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1º de abril de 1941.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el hecho materia del juzgamiento se realizó el 1º de marzo de 1933, o sea, hace más de 8 años; que, según aparece de los certificados médicos y del examen radiográfico, corrientes de fjs. 6 vta. a fjs. 14, las lesiones inferidas al agraviado no han puesto en peligro su vida, le han dejado sólo una cicatriz que no lo desfigura en manera alguna y han requerido el plazo máximo de 30 a 40 días para su curación; que, en tal virtud, la calificación y penalidad del delito están comprendidas en el artículo 166 del Código Penal, que impone únicamente la pena de prisión, y nó en el 165, que señala pena arternativa y en el que se funda el dictámen del Fiscal del Tribunal Correccional, que es una mera opinión, sujeta a la apreciación legal consiguiente; que tratándose de un hecho ocurrido mucho antes de la dación de la ley número 9014 es de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y 121 del Código citado sobre el término de la prescripción; y que el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales establece que si, entre otras excepciones que pueden promoverse se declara fundada la prescripción, "se anulará la instrucción que se está llevando a cabo", lo que pone de manifiesto que no es necesario esperar que la instrucción termine para declarar prescrita la acción penal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fs. 2, su fecha 13 de setiembre último y reformán-

ólo, declararon fundada la solicitud de prescripción de fs. una; y, en consecuencia, mandaron se devuelva este cuaderno al Tribunal de origen para que se agregue a la instrucción correspondiente, y se archiven los autos.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. —
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1789.—Año 1940.
